



PERÚ

Ministerio del Interior

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



Resolución Viceministerial

N° 0008-2023-IN-VOI

Lima, 06 de enero de 2023

VISTO: El Informe N° 000062-2023/IN/STPAD del 02 de febrero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior y el Expediente N° 652-2022/STPAD;

CONSIDERANDO:

DESCRIPCION DE LOS HECHOS REPORTADOS

Que, mediante Informe N° 000001-2022/IN/VOI/DGIN/DAP/LFM del 17 de marzo de 2022¹, se informó sobre peticiones de ciudadanos para la designación de autoridades políticas presentadas entre los años 2018 al 2020, que a la fecha se encuentran en la condición de no atendidos en el Sistema de Trámite Documentario Digital (en adelante, SITRADIG) del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER).

Que, a través del Memorando N° 000440-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 17 de marzo de 2022², la Dirección de Autoridades Políticas remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) la relación de doscientos veinticuatro (224) Registros Únicos de Documentos (RUD)³ que se encuentran sin atender en el SITRADIG, a efectos de que proceda conforme a su competencia.

Que, con Memorando N° 000305-2022/IN/STPAD del 19 de abril de 2022⁴, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones el informe escalafonario del señor **Ciro Alejandro Zavaleta López** (en adelante, investigado), solicitud que fue atendida mediante Memorando N° 000768-2022/IN/OGRH/OAPC del 11 de mayo de 2022⁵.

Que, mediante Informe N° 000062-2023/IN/STPAD del 02 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC);

¹ Obrante a folios 02 (Tomo I).

² Obrante a folios 01 (Tomo I).

³ La remisión de los RUD mediante Memorando N° 000440-2022/IN/VOI/DGIN/DAP ha generado el Expediente N° 161-2022, el que se desagregó en dieciséis (16) expedientes adicionales, siendo uno de ellos el presente.

⁴ Obrante a folios 389, Tomo II.

⁵ Obrante a folios 390, Tomo II.

**PERÚ****Ministerio del Interior**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN FALTA DISCIPLINARIA

Que, en el presente caso, a través del Memorando N° 000440-2022/IN/VOI/DGIN/DAP, sustentado en el Informe N° 000001-2022/IN/VOI/DGIN/DAP/LFM, la Dirección de Autoridades Políticas remitió la relación de docientos veinticuatro (224) RUD que ingresaron entre los años 2018 y 2020, los mismos que se encuentran sin atender en el SITRADIG. El Memorando precitado ha generado la creación del Expediente 161-2022/STPAD, el mismo que ha sido desagregado en dieciseis (16) expedientes adicionales, en base a criterios de orden, claridad y número de investigados.

Que, de la revisión de los citados registros, se advierte que diecisiete (17) de ellos fueron derivados al investigado a través del SITRADIG, de los cuales once (11) no fueron atendidos oportunamente, conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 1

N°	RUD N°	AUTORIDAD POLÍTICA Cuyo NOMBRAMIENTO SE SOLICITA	FECHA DE INGRESO POR SITRADIG	FECHA DE ENVÍO A INVESTIGADO	INDICACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	FOLIO	TOMO
1	20190002676329	SUBPREFECTO DISTRITAL DE COLCA	11/02/2019	18/10/2019	ATENCIÓN	16/04/2020	7	I
2	20190002684691	SUBPREFECTO DISTRITAL DE SUBTANJALLA	15/02/2019	18/10/2019	ATENCIÓN	31/12/2019	10	I
3	20190002684349	SUBPREFECTO DISTRITAL DE PUTINZA	15/02/2019	18/10/2019	ATENCIÓN	16/04/2020	27	I
4	20190002691677	SUBPREFECTO DISTRITAL DE HUARMACA	20/02/2019	18/10/2019	ATENCIÓN	30/12/2019	37	I
5	20190003131362	SUBPREFECTO DISTRITAL DE SAN SALVADOR DE QUIJE	04/11/2019	04/11/2019	--	05/11/2019	104	I
6	20190003142850	SUBPREFECTO DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LARCA	08/11/2019	08/11/2019	--	11/11/2019	117	I
7	20190003142757	SUBPREFECTO DISTRITAL DE SANTIAGO DE PAUCARAY	08/11/2019	18/02/2020	--	11/11/2019	146	I
8	20190003143037	SUBPREFECTO PROVINCIAL DE MARAÑÓN	08/11/2019	08/11/2019	--	11/11/2019	155	I
9	20190003168434	SUBPREFECTO DISTRITAL DE VILQUECHICO	22/11/2019	22/11/2019	--	25/11/2019	177	I
10	20200003305594	SUBPREFECTO PROVINCIAL DE LAMPA	07/02/2020	07/02/2020	--	10/02/2020	308	II
11	20190003142843	SUBPREFECTO DISTRITAL DE QUEROBAMBA	08/11/2019	11/11/2019	CONOCIMIENTO Y FINES	11/11/2019	393	II

Que, al respecto, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, TUO de la LPAG), desarrolla el principio

⁶ Cabe señalar que, parte de los hechos reportados habrían ocurrido cuando estuvo vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; sin embargo, la redacción de los artículos citados en el presente documento coincide plenamente con el TUO de la LPAG vigente en la actualidad (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). En ese sentido, a efectos de realizar el análisis de la presunta responsabilidad disciplinaria, se hará referencia al TUO de la LPAG actual.



PERÚ

Ministerio del Interior

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

de verdad material, en virtud del cual: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)".*

Que, en ese sentido, corresponde verificar si el investigado ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria en el trámite de los registros antes señalados, debiendo valorarse la documentación remitida por la Dirección de Autoridades Políticas, así como la información registrada en el SITRADIG.

Que, el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho fundamental de petición, al señalar que toda persona tiene derecho: *"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)".*

Que, al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0941-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que *"el derecho de petición (...) supone la concurrencia de un conjunto de elementos que le den su configuración, entre ellos, la legitimación de los sujetos: el activo, por un lado, que puede ser cualquier persona, nacional o extranjera, dado que se trata de un derecho uti cives; y, de otro, el sujeto pasivo o destinatario, que son las entidades públicas y, en general, los funcionarios que los representan con autoridad".*

Que, en esa línea, el referido Tribunal ha reconocido que *"(...) el contenido esencial del derecho de petición –artículo 2°, inciso 20, de la Constitución– está conformado por dos aspectos, el primero de los cuales se relaciona con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos por escrito a la autoridad competente; y el segundo, vinculado inevitablemente al anterior, se refiere a la obligación de dicha autoridad de dar respuesta al peticionante por escrito y en un plazo razonable"*⁷ (subrayado agregado).

Que, asimismo, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que *"(...) el contenido del derecho al plazo razonable del proceso constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución y despliega sus efectos jurídicos a todo tipo de proceso o procedimiento penal, civil, laboral, administrativo, corporativo, etc."*⁸, de modo que, *"(...) el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes"*⁹.

Que, ahora bien, respecto de la configuración del derecho de petición en sede administrativa, el numeral 117.1 del artículo 117 del TUO de la LPAG señala que *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado".*

Que, el derecho de petición comprende, entre otros, la facultad de presentar solicitudes de interés particular; es decir, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa,

⁷ Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0343-2004-AA/TC.

⁸ Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04179-2014-PHC/TC y fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00295-2012-PHC/TC.

⁹ Fundamento 32 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04532-2013-PA/TC.

**PERÚ****Ministerio del Interior**

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular una legítima oposición.

Que, en el caso particular, se verifica que once (11) RUD descritos en el Cuadro N° 1 del presente informe corresponden a escritos ingresados vía SITRADIG en los años 2019 y 2020, mediante los cuales ciudadanos y/o autoridades políticas propusieron y/o solicitaron la designación de Subprefectos Distritales, Subprefectos Provinciales y Prefectos Regionales en diversas jurisdicciones del territorio nacional.

Que, es preciso señalar que, durante dicho periodo de tiempo estuvieron vigentes los siguientes documentos técnicos normativos de gestión que formalizaron la estructura orgánica del MININTER, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencias:

- (i) Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN; y,
- (ii) Secciones Primera y Segunda del ROF aprobadas por Decreto Supremo N° 014-2019-IN y Resolución Ministerial N° 1050-2019-IN, respectivamente. Ambas secciones fueron compiladas a través del Texto Integrado del ROF aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

Que, dichos instrumentos de gestión contemplaron dentro de la estructura orgánica del MININTER a los siguientes órganos desconcentrados de la Dirección General de Gobierno Interior, los cuales desarrollan funciones que contribuyen al orden interno, orden público, gobernabilidad y paz social, así como en materia de garantías personales e inherentes al orden público, rifas con fines sociales y colectas públicas, y están a cargo de las autoridades políticas, quienes representan al Poder Ejecutivo, son funcionarios de confianza y su remoción es irrecurrible:

- Prefectura Regional, a cargo del Prefecto Regional.
- Subprefectura Provincial, a cargo del Subprefecto Provincial.
- Subprefectura Distrital, a cargo del Subprefecto Distrital.
- Tenencia de Gobernación, a cargo del Teniente Gobernador."

Que, en este punto, debe considerarse que la facultad para proponer y designar autoridades políticas recae en diferentes unidades, como se observa del siguiente cuadro resumen:

CUADRO N° 2

AUTORIDAD POLÍTICA A DESIGNAR	PROPONE	BASE LEGAL (ROF 2017 / ROF 2019)	DESIGNA	BASE LEGAL (ROF 2017 / ROF 2019)
Teniente Gobernador	Subprefectura Distrital	Numeral 2 del artículo 125 / Literal b del artículo 166	Subprefectura Provincial	Numeral 2 del artículo 123 / Literal b) del artículo 163
Subprefecto Distrital	Dirección de Autoridades Políticas	Numeral 2 del artículo 91 / Literal b) del artículo 121	Dirección General de Gobierno Interior	Numeral 2 del artículo 89 / Literal b) del artículo 118
Subprefecto Provincial				
Prefecto Regional	Dirección General de Gobierno Interior / Viceministerio de Orden Interno	Numeral 3 del artículo 89 y artículo 120/ Literal c) del artículo 118 y artículo 161	Presidente de la República, refrendada por el Ministro del Interior	Artículo 120 / Artículo 161

Que, en efecto, la Directiva N° 0008-2016-ONAGI-DGAP, "Directiva que establece los Requisitos y Procedimientos para la Designación, Conclusión, Aceptación de



Renuncia y Encargo de Puesto y/o Funciones de las Autoridades Políticas a Nivel Nacional en la ONAGI", aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0382-2016-ONAGI-J y modificada por Resolución Jefatural N° 0497-2016-ONAGI-J (en adelante, la Directiva N° 0008-2016-ONAGI-DGAP), establece las siguientes funciones a cargo de la entonces ONAGI (actual Dirección General de Gobierno Interior), de la Dirección General de Autoridades Políticas (actual Dirección de Autoridades Políticas) y de las Subprefecturas Provinciales:

"VI. DISPOSICIONES PREVIAS

- 6.1. *La Jefatura de la Oficina Nacional de Gobierno Interior [hoy Dirección General de Gobierno Interior] es la encargada de:*
 - a. *Designar, concluir y aceptar la renuncia en el puesto de Subprefecto Provincial y Subprefecto Distrital (...)*
 - b. *Proponer la designación de Prefecto Regional, previo informe de la Dirección General de Autoridades Políticas.*
(...)
- 6.2. *La Dirección General de Autoridades Políticas es la encargada de:*
 - a. *Consolidar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las propuestas recibidas para la designación de las autoridades políticas.*
 - b. *Poner en consideración las propuestas de designación de Prefectos Regionales al Jefe Nacional, para su oficialización, de considerarlo pertinente.*
 - c. *Proponer la designación, conclusión y aceptación de renuncia de los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales.*
 - d. *Proponer el encargo de puesto y/o función de los Prefectos Regionales, Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales.*
- 6.3. *Las Subprefecturas Provinciales son las encargadas de:*
 - a. *Designar, concluir y aceptar la renuncia en el puesto de Teniente Gobernador.*
(...)"

Que, en virtud de ello, las solicitudes y/o pretensiones contenidas en los once (11) RUD debían ser tramitadas por las autoridades competentes de acuerdo con el ROF, a quienes correspondería la emisión del pronunciamiento correspondiente, siendo que en el caso de que se decidiera la admisión de dicha solicitud, ello debía producirse garantizándose el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5.1.3 del artículo V de la Directiva N° 0008-2016-ONAGI-DGAP:

"(...)

5.1.3. Requisitos para ser autoridad política

- a. *Para ser designado autoridad política, la persona requiere cumplir con los siguientes requisitos:*
 1. *Tener nacionalidad peruana.*
 2. *Tener hábiles sus derechos civiles.*
 3. *Tener residencia por un (1) año como mínimo en la jurisdicción donde ejercerá la función.*
 4. *No estar inhabilitado para ejercer la función pública o para contratar con el Estado, de acuerdo a resolución administrativa o resolución judicial definitiva.*
 5. *No estar inscrito en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por Delitos Dolosos (REDERECL).*
 6. *No tener condena por delito doloso.*
 7. *No tener otro impedimento legal establecido por norma expresa de alcance general.*
- b. *Adicionalmente, la persona deberá informar lo siguiente:*
 1. *Si tiene familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad trabajando en ONAGI.*



2. Si se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
3. Si posee antecedentes penales, judiciales y/o policiales.
- c. Lo dispuesto en los literales a y b precedentes, se presentarán en Declaraciones Juradas según los ANEXOS 01 y 03, los cuales deberán formar parte del expediente administrativo, conjuntamente con el ANEXO 02 de la presente directiva. Asimismo, se solicitará la presentación de los certificados de antecedentes policiales, judiciales y penales correspondientes.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Oficina Nacional de Gobierno Interior podrá solicitar información adicional."

Que, en ese sentido, si bien la sola presentación de una solicitud o propuesta para designar a un ciudadano como autoridad política no implica que deba ser aceptada, pues como se ha señalado ello dependerá de la evaluación y decisión de quien es competente conforme al ROF (recordemos que se trata de un cargo de confianza), lo cierto es que, en atención al derecho de petición y a lo esbozado por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, la entidad pública debe brindar una respuesta por escrito en un plazo razonable.

Que, dicha obligación ha sido reconocida por la propia Dirección de Autoridades Políticas en el Informe N° 000001-2022/IN/VOI/DGIN/DAP/LFM, remitido a la Secretaría Técnica a través del Memorando N° 000437-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 17 de marzo de 2022, donde se indica expresamente que "(...) a efectos de poner fin al procedimiento iniciado con estas peticiones en mención, corresponde emitir el acto administrativo que se pronuncie sobre el fondo del asunto, cuyo contenido deberá ser congruente con las peticiones formuladas por los administrados".

Que, no obstante, de la revisión de los once (11) RUD en el SITRADIG, se aprecia que estos fueron derivados al investigado en los años 2019 y 2020, sin que haya brindado atención o trasladado dichos registros para su evaluación, manteniéndose en dicha condición hasta el 2 de febrero de 2022 en que fueron reasignados a la servidora que elaboró el Informe N° 000001-2022/IN/VOI/DGIN/DAP/LFM.

Que, de lo expuesto, se concluye que el investigado mantuvo en su bandeja SITRADIG los once (11) RUD que le fueron derivados en los años 2019 y 2020, sin realizar ninguna acción que permita brindar una respuesta a los solicitantes, lo que implica la inobservancia de los principios de impulso de oficio y celeridad previstos en los numerales 1.3 y 1.9 del artículo IV del TUO de la LPAG:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una



PERÚ

Ministerio del Interior

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

Que, con relación al principio de impulso de oficio, Juan Carlos Morón Urbina¹⁰ refiere que *"El deber de oficialidad no solo exige ciertas acciones positivas por parte del funcionario sino algunas obligaciones de no hacer. En tal virtud, la Administración no puede proceder al archivo de un expediente sin haberlo resuelto (expresa o tácitamente) (...)";* mientras que sobre el principio de celeridad desarrolla sus dos vertientes (positiva y negativa):

"En la perspectiva positiva de este principio, la celeridad induce a que el funcionario entre varias alternativas procedentes, en cualquier momento del procedimiento opte por la que importe mayor celeridad y sencillez, cumpliéndola en el menor lapso posible. Pero complementariamente, desde la vertiente negativa, consagra la interdicción de las dilaciones indebidas en el procedimiento, esto es, el deber de la autoridad instructora del procedimiento de actuar dentro de los plazos, prevenir los retrasos y agotar los mecanismos para practicar los trámites del proceso (por ejemplo, notificaciones, actuaciones probatorias, evacuación de informes) en el más breve tiempo posible atendiendo a todas las circunstancias del caso." (Subrayado agregado)

Que, el citado autor precisa además que el incumplimiento del plazo legal no necesariamente constituye en todos los casos una vulneración al derecho a tener un procedimiento sin dilaciones indebidas y, por otro lado, que se puede identificar si se ha afectado este derecho en trámites o procedimientos carentes de plazo legal¹¹.

Que, en atención a ello, aun cuando nos encontremos ante solicitudes que no están sujetas a un plazo legal, ello no impide que se analice si se brindó una respuesta dentro de un plazo razonable. Así, en el caso concreto, tomando como referencia la fecha de envío de los registros mediante el SITRADIG, se verifica lo siguiente:

- (i) RUD con fecha de envío más antigua: 20190002676329.
Fue enviado al investigado el 18 de octubre de 2019, siendo que hasta el 03 de setiembre de 2020, último día de labores del investigado en el MININTER, transcurrió 0 años, 10 meses y 16 días.
- (ii) RUD con fecha de envío más reciente: 20200003305594.
Fueron enviados al investigado el 7 de febrero de 2020, siendo que hasta el 03 de setiembre de 2020, último día de labores del investigado en el MININTER, transcurrió 0 años, 06 meses y 27 días.

Que, en consecuencia, en ambos escenarios, nos encontramos ante una inacción prolongada en el tiempo sin justificación, la misma que a todas luces resulta contraria a los principios de impulso de oficio y celeridad; y, que denotan que no se ha observado un plazo razonable para la atención de los once (11) RUD descritos en el Cuadro N° 1.

Que, en este punto, debemos considerar que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidas en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). 14ª Edición. Tomo I, pp. 91 y 112.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). 14ª Edición. Tomo I, pp. 112 y 113.



Que, es así que, el numeral 3 del artículo 6 de la precitada norma establece como Principio de la Función Pública la **Eficiencia**, que es definida como aquella que: *"Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; debiendo considerarse que al investigado se le trasladó los once (11) RUD mediante el SITRADIG, por lo que debía actuar con eficiencia impulsando su atención, a efectos de resguardar las garantías implícitas de un procedimiento regular.

Que, por su parte, el numeral 6 del artículo 7 prevé como un deber de todo servidor público el de **Responsabilidad**, por el cual *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; en atención a ello, el investigado, en su condición de servidor de la Dirección General de Gobierno Interior, debía observar responsablemente los principios de celeridad e impulso de oficio, a fin de permitir que las solicitudes y/o propuestas planteadas sean remitidas a las autoridades competentes para su evaluación y atención en un plazo razonable.

Que, en consecuencia, se advierte indicios razonables para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, toda vez que habría mantenido en su bandeja del SITRADIG un total de once (11) RUD -descritos en el Cuadro N° 1 del presente documento- sin atención y sin ser derivados para su evaluación, lo que habría impedido que se brinde a los solicitantes una respuesta dentro de un plazo razonable.

NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, en atención a los hechos expuestos, el investigado presuntamente habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC)**

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario"

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020¹², estableció con carácter vinculante lo siguiente:

"Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta".

Que, en línea con dicha opinión vinculante, corresponde remitirnos a la Ley N° 27815 a fin de determinar el contenido de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC.

¹² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020.



Que, en ese sentido, se verifica que el investigado habría infringido el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, vulneración que, en aplicación del artículo 100 del Reglamento General de la LSC, califica como falta para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-PCM (en adelante, RGLSC)**

"Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Que, asimismo, cabe indicar que se habría inobservado los principios de impulso de oficio y celeridad previstos en los numerales 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio. - *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

(...)

1.9. Principio de celeridad. - *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las*



PERÚ

Ministerio del Interior

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA INVESTIGADA

Que, en atención a la presunta falta en la que habría incurrido el investigado, se considera que, de comprobarse la misma, se le debe imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN (1) DÍA HASTA DOCE (12) MESES** conforme lo previsto en el literal b) del artículo 88 de la LSC¹³;

IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE

Que, al respecto, el literal b) del numeral 1 del artículo 93 del RGLSC señala que *"En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...)".*

Que, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde actuar como Órgano Instructor a este **Despacho Viceministerial de Orden Interno**, al ostentar la calidad de jefe inmediato del investigado según la última oración del artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización del MININTER, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN del 04 de octubre de 2019¹⁴.

DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 96 del RGLSC establece como derechos e impedimentos dentro del procedimiento disciplinario, aplicables al presente caso, los siguientes:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El investigado puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias mayores a cinco (5) días hábiles por interés del servidor civil, a las que se refiere el literal h) del artículo 153 del RGLSC.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS Y EL PLAZO PARA PRESENTARLOS

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111 del RGLSC¹⁵, el investigado deberá presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles ante el Viceministro del Despacho Viceministerial de Orden Interno del MININTER.

¹³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 88". - Sanciones aplicables
"Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
(...)
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
(...)"

¹⁴ Texto Integrado del ROF MININTER
Artículo 117.- Dirección General de Gobierno Interior
(...). Depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Orden Interno.

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
"Artículo 111". - Presentación de descargo

(...)
Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. (...)"



PERÚ

Ministerio del Interior

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, al plazo se contabilizará desde el día siguiente de la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, puede ser prorrogado a solicitud del investigado, debiendo dicho Viceministerio evaluar su procedencia y determinar el plazo de prórroga.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR procedimiento administrativo disciplinario al señor **CIRO ALEJANDRO ZA VALETA LÓPEZ**, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en tanto habría vulnerado el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previstos en el numeral 3 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respectivamente, vulneración que, en aplicación del artículo 100 del RGLSC, califica como falta para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, todo ello al haber inobservado los principios de impulso de oficio y celeridad previstos en los numerales 1.3 y 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que habría mantenido en su bandeja del SITRADIG un total de once (11) RUD -descritos en el Cuadro N° 1 del presente documento- sin atención y sin ser derivados para su evaluación, lo que habría impedido que se brinde a los solicitantes una respuesta dentro de un plazo razonable.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR al señor **CIRO ALEJANDRO ZA VALETA LÓPEZ** el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto, para que presente sus descargos por escrito a los cargos que se le imputan en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER el Expediente Administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **CIRO ALEJANDRO ZA VALETA LÓPEZ**, de conformidad con el régimen de notificación previsto en el texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

NÉSTOR ROGERS ZEGARRA SILVA
VICEMINISTRO DE ORDEN INTERNO